

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1948

N.º 65

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

PAULINO VIVEROS
CON DEBORA MORALES

EJECUCION

Apelación de sentencia definitiva

ACCION DE DESPOSEIMIENTO. — NOTIFICACION. — PLAZO. — ABANDONO DE LA PROPIEDAD HIPOTECADA. — EMPLAZAMIENTO. — CASACION DE OFICIO. — TRAMITE ESENCIAL. — IMPLICANCIA. — INHABILITACION. — CUMPLASE. — EXCEPCIONES. — INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. — NULIDAD DE NOTIFICACION.— CASACION DE FORMA.

DOCTRINA. — Apareciendo de autos que, tratándose de una demanda de desposeimiento, el juez de primera instancia confirió traslado de ella a la parte demandada, en vez de haberse dispuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, la notificación de esta última, señalándosele un plazo de diez días para que pagara la deuda de que se

trata o abandonara ante el Juzgado la propiedad, el Tribunal de Alzada, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 776 del Código ya citado, puede invalidar o casar de oficio el fallo dictado por el juez a quo en tales circunstancias, por haberse faltado a un trámite esencial, como es el emplazamiento de las partes en la forma prevista por la ley.

Si en virtud de la invalidación de oficio se repuso el procedimiento al estado de proveerse, con arreglo a derecho, la aludida demanda de desposeimiento, y vuelto al expediente respectivo a primera instancia se dictó por el juez titular del Juzgado —que estaba implicado para seguir conociendo de la causa, ya que él había dictado la sentencia materia de la invalidación—, una providencia por la que, sin colocar el cúmplase correspondiente y sin señalar el plazo de diez días que contempla el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó “notificar al tercer poseedor de la finca hipotecada para los fines legales consiguientes”, prosiguiéndose los trámites hasta la dictación por el juez subrogante, de una nueva sentencia en la cual se desechan las excepciones opuestas por la ejecutada y se ordena seguir adelante la ejecución, aparece que no se dió cumplimiento a la sentencia dictada anteriormente por el Tribunal de Alzada, pues la resolución que ordenó notificar nuevamente a la demandada carece de todo valor jurídico, tanto por haberse ordenado esta notificación sin señalársele a la demandada el plazo consagrado en el citado artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, cuanto por haberse dictado

dicha providencia por un juez legalmente implicado.

De este modo, se ha incurrido nuevamente en el vicio de casación de forma contemplado en el N.º 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N.º 1.º del artículo 795 del mismo cuerpo de leyes, al faltarse a un trámite esencial, y apareciendo este vicio de manifiesto en los antecedentes del recurso, el Tribunal de Alzada puede invalidar de oficio la sentencia dictada en tales condiciones, y reponer el procedimiento al estado de darse cumplimiento, por el juez no inhabilitado que corresponda, a lo resuelto anteriormente por la Corte.

Concepción, once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que según consta del expediente civil N.º 6355 tenido a la vista, a fs. 3 de ese expediente, se presentó ante el Juzgado de Letras de Cañete, don Paulino Viveros Sagardía, deduciendo en contra de doña Débora Morales, la acción de desposeimiento a que se refiere el artículo 932 del Código de Procedimiento Ci-

EJECUCION**453**

vil, y solicitando, de acuerdo con ello, se la notifique, a fin de que, dentro del plazo que la misma disposición legal establece, pague la deuda que se indica en el libelo de fs. 3 o abandone ante el Juzgado la propiedad hipotecada. Fundando su acción el señor Viveros, expone que don Juan Bautista Rebolledo Rebolledo se constituyó deudor suyo por la suma de \$ 2.545, por escritura pública de 2 de Septiembre de 1941, garantizando el contrato de mutuo con la hipoteca del bien raíz cuyos deslindes determina; y que, habiéndose negado a pagar dicha deuda el nombrado señor Rebolledo, y, encontrándose el bien raíz hipotecado en poder de una tercera persona, doña Débora Morales Vivanco, deduce en contra de ésta la acción de desposeimiento a que se ha hecho alusión;

2.o) Que, proveyendo la presentación aludida, el Tribunal confirió traslado de ella a la parte de doña Débora Morales, quien contestó la demanda respectiva por medio del escrito de fs. 10;

3.o) Que, cumplido este trámite, el Juez a-quo, dictó la sentencia definitiva que se lee a fs. 15 de los autos a que se ha hecho mención, haciéndose en ella las

siguientes declaraciones: a) que se desecha por extemporánea la oposición deducida a fs. 10, por doña Débora Morales Vivanco; y b) que el acreedor hipotecario don Paulino Viveros Sagardía, debe proseguir, mediante las reglas del juicio ejecutivo, la acción de desposeimiento a que alude en su solicitud de fs. 3;

4.o) Que, apelada por la demandada, la referida sentencia de fs. 15, esta Corte la invalidó de oficio, en atención a que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 932 del Código de Procedimiento Civil, hoy 758, en vez de conferirse traslado de la demanda de desposeimiento, como se hizo, debió disponerse la notificación de doña Débora Morales Vivanco, señalándosele un plazo de diez días para que pagara la deuda de que se trata o abandonara ante el Juzgado la propiedad; en otros términos, se casó dicho fallo, por haberse faltado a un trámite esencial, como es la falta de emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley;

5.o) Que en virtud de la invalidación relacionada, este Tribunal repuso el procedimiento al estado de proveerse, con arreglo a derecho, la aludida presentación

de fs. 3 del mencionado expediente número 6355;

6.o) Que, vuelto dicho proceso a primera instancia, se dictó por el Juez titular del Juzgado, don Arsenio Sáez Mora, que estaba implicado para seguir conociendo de la causa, ya que él había dictado la sentencia de fs. 15, materia de la invalidación, la providencia de fs. 26, por la que, sin colocar el cúmplase correspondiente y sin señalar el plazo de diez días que contempla el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, ordena notificar "al tercer poseedor de la finca hipotecada para los fines legales consiguientes";

7.o) Que, practicada la notificación mencionada, con fecha 29 de Marzo de 1944, como consta a fs. 26 vta. de esos autos, y habiéndose desestimado dos incidentes formulados por doña Débora Morales, los de fs. 27 y 37, el primero sobre improcedencia de la acción de desposeimiento y el segundo sobre abandono de la instancia, con fecha 29 de Diciembre de 1945 se ha presentado, en esta causa, don Paulino Viveros, deduciendo la correspondiente acción ejecutiva, y solicitando, en consecuencia, se despache en contra de doña Débora

Morales mandamiento de ejecución, hasta hacerle entero pago de la suma de \$ 2.545 más los intereses correspondientes y las costas del juicio;

8.o) Que, sustanciado dicho pleito por todos sus trámites, se dictado, por el Juez subrogante, don Héctor Roncagliolo, la sentencia definitiva de fs. 8, actualmente enalzada, por la cual se desechan las excepciones opuestas por la ejecutada y se ordena seguir adelante la ejecución hasta hacer entero pago al ejecutante del capital, intereses y costas;

9.o) Que, como se ve, no se ha dado cumplimiento a la sentencia pronunciada por esta Corte a fs. 22 del expediente civil N.º 6355, tenido a la vista, ya que la providencia que se lee a fs. 26, carece de todo valor jurídico, tanto por haberse ordenado la notificación de la demandada doña Débora Morales, sin señalársele el plazo consagrado en el tantas veces recordado artículo 758 (932) del Código de Procedimiento Civil, cuanto por haberse dictado dicha providencia por un Juez legalmente implicado;

10.o) Que, de este modo, se ha incurrido nuevamente en el vicio de casación de forma contempla-

EJECUCION

455

do en el N.º 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el N.º 1 del artículo 795 del mismo Cuerpo de Leyes, vicio que aparece de manifiesto en los antecedentes del recurso, esto es, se ha faltado a un trámite esencial, toda vez que doña Débora Morales no ha sido emplazada en la forma prescrita por la ley;

11.o) Que pueden los Tribunales, conociendo por vía de apelación, invalidar de oficio las sentencias, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurren a alegar en la vista de la causa, lo que, en este caso, no se cumplió por no haberse presentado ninguno a la audiencia respectiva, según consta del certificado del Relator corriente a fs. 31 vta.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 776 y 786 del Código de Procedimiento Ci-

vil, se invalida de oficio la sentencia apelada de fecha veinticuatro de Junio del año pasado, escrita a fs. 8 y todo lo obrado en esta causa, y se repone el procedimiento al estado de darse cumplimiento, por el Juez no inhabilitado que corresponda, a lo resuelto por esta Corte en la sentencia de fecha dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que rola a fs. 22 del expediente civil N.º 6355 tenido a la vista.

Anótese y devuélvase. Reemplácese el papel, antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Sanhueza.

José Arancibia A. — Lucas Sanhueza R. — Mario Léniz P.

Dictada por los señores Presidente de la Il.ªma. Corte, don José Arancibia Arancibia y Ministros en propiedad don Lucas Sanhueza Ruiz y don Mario Léniz Prieto. — J. Watkins, Secretario Subrogante.

* * * * *